



*Tribunal Superior de Bogotá, D.C.  
Sala Laboral*

**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
TRIBUNAL SUPERIOR  
SALA LABORAL**

**Radicación No. 110013105022 2008 00498 01**

**Magistrada Ponente: Martha Ruth Ospina Gaitán**

En Bogotá, D.C., siendo las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.), del veinte (20) de agosto de dos mil nueve (2009), hora y fecha previamente señaladas para llevar a cabo audiencia de juzgamiento en el presente proceso ordinario laboral promovido por **Álvaro Naranjo Salazar** contra **Banco Cafetero En Liquidación**, los suscritos Magistrados de esta Sala de Decisión se constituyeron en audiencia pública, y la declararon abierta.

El Magistrado Dr. Lorenzo Torres Russy, manifestó su impedimento para conocer de la presente diligencia, aduciendo estar incurso en el numeral 12 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil.

**LORENZO TORRES RUSSY**

**Magistrado**

La Sala acepta el impedimento y convoca al Dr. Santander Rafael Brito Cuadrado para que integre la Sala, en los términos del artículo 153 del Código de Procedimiento Civil, quienes luego de deliberar acordaron la siguiente,

**SENTENCIA**

**ANTECEDENTES**

1. Pidió el actor en su demanda se condene al ente enjuiciado al pago de la pensión mensual de jubilación oficial reconocida mediante comunicación DRH-DAL 031 del 7 de enero de 2004, y a partir del 15 de enero de 2004, cuando se verificó su retiro definitivo del Banco Cafetero Colombia y Panamá; en subsidio de lo anterior, reclamó el reconocimiento y pago de dicha prestación, a partir del 18



*Tribunal Superior de Bogotá, D.C.  
Sala Laboral*

de agosto de 2001, en cuantía equivalente al 75% del promedio de los salarios devengados durante el último año de servicio; y en caso de no ser acogida dicha pretensión, en subsidio de ella, solicitó su reintegro a un cargo de igual o superior categoría y remuneración; reclamó también el pago indexado de las mesadas pensionales subsiguientes a la primera, junto con las mesadas adicionales de junio y diciembre de cada año; además los intereses moratorios sobre las sumas adeudadas, a la tasa máxima legal; reclamó también los salarios, cesantías, intereses a las cesantías, bonificaciones legales y extralegales, vacaciones, primas de todo orden, causadas hasta el día en que se terminó legalmente el contrato de trabajo, así como los gastos de regreso del exterior del demandante y su familia tal como lo disponen los arts. 72 y 73 del C.S.T., junto con la indemnización moratoria prevista en el art. 1º del Decreto 797 de 1949, además las costas del proceso.

Como fundamento de esos pedimentos, argumentó que laboró para Banco Cafetero en forma ininterrumpida, desde el 1º de marzo de 1968 hasta el 14 de enero de 2004, acumulando un tiempo total de servicios de 35 años, 9 meses y 13 días, distribuidos así: a partir del 1º de marzo de 1968 y hasta el 30 de junio de 1989 con Banco Cafetero de Colombia; desde el 1º de julio de 1989 hasta el 14 de enero de 2004 como gerente general de Banco Cafetero de Panamá; que el traslado a la filial de Panamá se produjo por decisión de la junta directiva del Banco Cafetero de Panamá comunicada al actor mediante oficio PO22 del 7 de abril de 1989, suscrito por el presidente del Banco Cafetero de Colombia; que el Banco Cafetero de Panamá para el 2 de mayo de 1989 era una sucursal de Banco Cafetero de Colombia; que el último salario promedio devengado por el actor para el año 1989 en Banco Cafetero de Colombia fue la suma mensual de \$752.652,00; que con posterioridad al traslado, el demandante tuvo que suscribir un acuerdo ordenado por el presidente de la junta directiva de Banco Cafetero Panamá, que creaba un nuevo contrato en esa sucursal, sin solución de continuidad, y a su vez le otorgaban una licencia en el contrato suscrito en Colombia, fechado 2 de mayo de 1989; que la supuesta licencia no remunerada, fue prorrogada por el Banco Cafetero mediante comunicaciones P-059 de 1994 y P-020 de 1999, prórrogas que se realizaron por cinco años cada una, a partir del vencimiento del plazo inicial y de sus correspondientes prórrogas; que la remuneración mensual durante su



*Tribunal Superior de Bogotá, D.C.  
Sala Laboral*

último año de servicios en la sucursal del Banco Cafetero Panamá fue de US\$14.420,00; que el actor presentó renuncia al Banco Cafetero de Panamá y de Colombia, condicionada al reconocimiento de su pensión oficial de jubilación, a partir del 14 de enero de 2004; que el Dr. Jorge Castellanos Rueda, presidente del Banco Cafetero Colombia, mediante carta No. DRH-DAL 031 del 7 de enero de 2004, aceptó la renuncia presentada y en el mismo documento le reconoció y concedió la pensión de jubilación solicitada; que el 18 de agosto de 2001 el actor cumplió los 55 años de edad; que el Dr. Jorge Castellanos Rueda revocó dicha prestación mediante comunicación No. DRH-DAL 2232 del 2 de septiembre de 2004, sin el consentimiento del actor; que al 1º de abril de 1994, el demandante contaba con más de 15 años de servicios prestados a la demandada y más de 40 años de edad; que el demandante, de conformidad con la sentencia C-1024 de 2004 de la H. Corte Constitucional, gestionó su retorno al régimen de prima media, obteniendo su traslado mediante autorización del I.S.S. según comunicación No. 0633 del 25 de enero de 2006, y aceptación de Colfondos según comunicación No. DCC-AT 3185 de 2006, última que trasladó las cotizaciones efectuadas por el actor con destino al I.S.S. en cuantía de \$41'565.579,00 ; que Banco Cafetero mediante resolución No. 071 de 2005 vuelve a negar la pensión oficial del demandante; que el Banco Cafetero de Colombia y Panamá, hasta la fecha de presentación de la demanda, no ha cancelado salarios pendientes, ni liquidado cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, primas y gastos de regreso; que agotó la reclamación administrativa mediante escrito radicado el 29 de abril de 2005, decidido adversamente según respuesta contenida en comunicación del 5 de julio del mismo año.

2. Contestó la entidad demandada con oposición a las pretensiones. Dijo que atendiendo la transformación que sufrió la accionada, los funcionarios del Banco Cafetero hoy en Liquidación, quienes hasta el 4 de julio de 1994 ostentaban la calidad de trabajadores oficiales, a partir del 5 de julio de 1994 y hasta la fecha tienen la condición de trabajadores particulares; que en el caso del actor, éste perdió el beneficio de la transición, por haberse trasladado al régimen de ahorro individual, y no haber regresado al régimen de prima media dentro del término contemplado por el Decreto 3800 de 2003, esto es, antes del 28 de enero de 2004. Propuso las excepciones de mérito que denominó inexistencia de las



*Tribunal Superior de Bogotá, D.C.  
Sala Laboral*

obligaciones reclamadas, cobro de lo no debido, prescripción, compensación, buena fe y compartibilidad de la pensión.

3. El Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá, al que le correspondió el conocimiento de este asunto, adelantado el trámite, puso fin a la primera instancia con sentencia de 16 de diciembre de 2008, por medio de la cual condenó a la aquí enjuiciada a reconocer y pagar al demandante la pensión de jubilación oficial establecida en la Ley 33 de 1985 a partir del 15 de enero de 2004, en cuantía de \$5'640.285,00, junto con las mesadas adicionales y los intereses moratorios a partir de esa misma fecha sobre los saldos insolutos, denegó las súplicas restantes, y declaró no probadas las excepciones, e impuso las costas del proceso al ente enjuiciado.

Motivó lo así decidido, en que existió contrato de trabajo entre las partes que tuvo vigencia para el periodo comprendido entre el 1º de marzo de 1968 y el 14 de enero de 2004; estimó además que el actor resultó beneficiario del régimen de transición previsto en el art. 36 de la Ley 100 de 1993, con ocasión del cual, consideró como su régimen pensional anterior vigente el previsto en los Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y la Ley 33 de 1985, normativa que instituyó la pensión plena de jubilación a favor de los trabajadores oficiales, encontrando cumplidas las exigencias legales allí previstas, lo que devino en el reconocimiento de la prestación a partir del 15 de enero de 2004, en un monto equivalente al 75% de lo devengado en el último año de servicios en Colombia, sin atender el salario percibido en Panamá, al encontrar acreditado que sobre tales salarios se verificaron los descuentos pensionales correspondientes en ese país, reconociendo la pérdida del poder adquisitivo del IBL, obteniendo de ello una primera mesada en cuantía de \$5'640.285,00; reconociendo también los intereses moratorios previstos en el art. 141 de la Ley 100 de 1993.

4. Apelaron ambas partes. El demandante, con el fin de obtener la modificación del fallo de instancia, y en su lugar se conceda la prestación de jubilación de la manera más beneficiosa para el demandante, esto es, considerando el último salario devengado en Panamá que alcanzó la suma mensual de US\$14.420,00; ello en virtud de la presencia de una unidad de



*Tribunal Superior de Bogotá, D.C.  
Sala Laboral*

contrato, regulada por el art. 194 del C.S.T., teniendo en cuenta para ello el celebrado en Colombia y el celebrado con Banco Cafetero de Panamá, por ser ésta última una filial de Banco Cafetero en Colombia, que es la casa matriz, existiendo una subordinación económica, situación que quedó acreditada en el plenario, con la documental de folio 428 y 429; también debe considerarse que el actor fue trasladado, sin el lleno de las condiciones del Art. 72 del C.S.T., pese a lo cual tal circunstancia no puede atribuírsele al trabajador quien se limitó a cumplir una orden de su empleador, solicitando la ineficacia de la suspensión del contrato de trabajo, conforme lo normado por el art. 43 del C.S.T.; de no considerarse la unidad de contrato, puede considerarse la existencia de contratos sucesivos, sumándose los tiempos de servicio, a fin de obtener una pensión en la cuantía máxima legal. Por su parte la demandada, solicitó la revocatoria de la determinación, al estimar que el actor no mantuvo el régimen de transición por haberse trasladado al R.A.I. a partir del año 1996 y hasta el 2003, de manera voluntaria; y si bien el Decreto 3800 de 2003 le permitió regresar al R.P.M. manteniendo la transición, ello condicionado a que dicho traslado se verificara antes del cumplimiento de los requisitos para la pensión, lo que no cumple el demandante; disiente también del fallo afirmando que la demandada nunca reconoció pensión de jubilación al actor, y consecuente con ello, tampoco revocó acto administrativo de carácter particular, ya que la comunicación le manifiesta que le reconocería dicha prestación, pero previo a ello, en su condición de entidad oficial, tenía el deber de determinar el cumplimiento de las exigencias legales para el efecto, lo que así ocurrió; también se opone a la condena al pago de intereses moratorios, al estimar que éstos sólo están previstos para las pensiones reguladas integralmente por la Ley 100, extendiéndose también a las pensiones a cargo del I.S.S., no así para pensiones de jubilación previstas por la ley 33 de 1985. En caso de confirmarse la condena, también disiente de la forma como se impuso la condena, al reconocer la pensión a partir de enero de 2004, perdiendo de vista que el actor continuó afiliado al R.A.I. hasta marzo de 2006, contraviniendo lo establecido por el art. 4º de la Ley 797 de 2003, concurriendo simultáneamente por el lapso comprendido entre el 2004 y marzo de 2006 la condición de pensionado y cotizante en el demandante, virtud de lo cual, su prestación sólo podría reconocerse al momento en que retorna al R.P.M. y termina sus cotizaciones al R.A.I.; apartándose también del I.B.L. considerado por la juez a



*Tribunal Superior de Bogotá, D.C.  
Sala Laboral*

quo, al encontrar que el salario base de cotización al I.S.S. para el año 1989 alcanzó la suma de \$165.480,00 conforme historia laboral de aportes que reposa en el expediente. Finalmente afirma que si bien la vigencia del contrato de trabajo estuvo dada entre el año 1968 y el 2004, el contrato tuvo una interrupción del mismo por licencia no remunerada, al tenor de lo normado por el art. 44 ordinal 4º del Decreto 2127 de 1945.

### **CONSIDERACIONES**

Se advierte que no gravita causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, encontrándose debidamente configurados los presupuestos procesales, por lo tanto, procede la Sala a desatar el recurso interpuesto.

Por orden lógico, el estudio de las inconformidades planteadas por los recurrentes, se desarrollará de la siguiente manera: en primer término la Sala determinará la vigencia del contrato de trabajo, a fin de establecer si nos encontramos frente a una única vinculación laboral como lo propone el demandante y lo acogió la juzgadora de primer grado, o si, por el contrario, se trató de dos contratos independientes y en lo que interesa a la Sala, el celebrado en Colombia sufrió una interrupción por licencia no remunerada en la forma que lo propone el recurrente por pasiva; cumplido lo anterior, abordará el Tribunal lo referente a si el demandante mantuvo el beneficio de la transición pese a haberse trasladado al régimen de ahorro individual para luego retornar posteriormente al régimen de prima media; luego de ello debe determinarse su régimen pensional aplicable, y de encontrar que éste corresponde a la Ley 33 de 1985, deberá entrar a revisarse lo concerniente a la fecha de reconocimiento pensional, atendiendo las inconformidades planteadas por el apelante del extremo accionado, así como el ingreso base de liquidación, frente al que discrepan ambos impugnantes, para finalmente acometer el estudio de la procedibilidad de acoger los intereses moratorios reconocidos por el *a quo*, a los que se opone la pasiva.

### **Vigencia de la Relación Laboral**



*Tribunal Superior de Bogotá, D.C.  
Sala Laboral*

Si bien los apelantes no discuten lo atinente a los extremos temporales de la relación laboral considerados por la juzgadora de primer grado, que ubicó entre el 1º de marzo de 1968 y el 14 de enero de 2004, sí existe controversia frente a la continuidad en la prestación de los servicios por parte del actor a favor del Banco Cafetero en Liquidación, y la consecuente acumulación de tiempos de servicio para efectos pensionales, pues mientras el accionante se sostiene en una única relación laboral, para el extremo demandado el contrato sufrió una interrupción con ocasión de una licencia no remunerada concedida al demandante, y prorrogada en dos oportunidades, licencia que se otorgó a partir del 1º de julio de 1989 y que se extendió hasta la fecha de su renuncia, ocurrida el 14 de enero de 2004, periodo durante el cual el actor estuvo vinculado con una persona jurídica diferente, a quien prestó sus servicios durante dicho interregno, Banco Cafetero de Panamá.

En efecto, coinciden las partes en aceptar que el actor prestó sus servicios de manera directa y personal a favor de Banco Cafetero en Liquidación, durante el periodo comprendido entre el 1º de marzo de 1968 y el 30 de junio de 1989; y, a partir del 1º de julio de ese año y hasta el 14 de enero de 2004, como gerente general de Banco Cafetero de Panamá, situación que se corrobora con la instrumental de folios 37 a 42 y 170 a 173 del plenario, contentiva del contrato de trabajo celebrado con Banco Cafetero hoy en liquidación, y el Otro Sí a dicho contrato, fechado 2 de mayo de 1989, a través del cual se le concede una licencia no remunerada a partir del 1º de julio de 1989 y por el término de cinco años, en consideración al nombramiento como gerente del Banco Cafetero S.A. en la República de Panamá, designación que fuera realizada por la Junta Directiva del Banco Cafetero (Panamá) S.A., según instrumental de folio 37; junto con dos prórrogas de licencia concedidas por Banco Cafetero Colombia, cada una por cinco años, a solicitud del actor, atendiendo que continuaba al servicio de Bancafé Panamá (fls.174 a 176), tal como lo certifica esa entidad bancaria a folio 39 del plenario, y se ratifica con la relación de tiempos de servicio expedida por Banco Cafetero S.A. en Liquidación visible a folio 182, y la liquidación definitiva de prestaciones por parte de la accionada en la que se descuenta el periodo de licencia aludido<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Ver folio 1165



Tribunal Superior de Bogotá, D.C.  
Sala Laboral

Encontramos también el escrito de renuncia en el que el actor igualmente reconoce la independencia de las dos relaciones laborales celebradas en Colombia y en Panamá respectivamente<sup>2</sup>; es así como la misiva refiere que:

*“Teniendo en cuenta que he renunciado a Bancafé (Panamá) S.A., a partir del 15 de enero próximo, y en consideración a la licencia que me fue concedida por Bancafé Colombia cuando tomé posesión del cargo en este país y para acogerme a la pensión de jubilación a la que por ley tengo derecho, me permito renunciar como empleado de Bancafé Colombia.”*

Se evidencia de lo anterior la presencia de dos contratos de trabajo claramente diferenciados, el primero celebrado y ejecutado en este país con Banco Cafetero hoy en Liquidación, cuya vigencia operó para el periodo comprendido entre el 1º de marzo de 1968 y el 14 de enero de 2004, con un periodo de suspensión entre el 1º de julio de 1989 y el 14 de enero de 2004, por concesión de licencia no remunerada concedida al actor <sup>3</sup>; y el segundo, celebrado con Banco Cafetero Panamá S.A., ejecutado en ese país, y con vigencia para el periodo comprendido entre el 1º de julio de 1989 y el 14 de enero de 2004.

Se sabe también, pues así lo admitió la accionada en su contestación, y lo ratifica la instrumental de folios 428 y 429, que Banco Cafetero Panamá S.A. para el 7 de abril de 1989 era una “*filial del exterior*” del Banco Cafetero S.A. hoy en Liquidación. Es justamente esa la razón por la cual el accionante peticona la declaratoria de una relación laboral única, o en su caso, la sumatoria de tales tiempos de servicio para efectos pensionales, al estimar que, pese a estar en presencia de dos personas jurídicas diferentes, Banco Cafetero en Liquidación y Banco Cafetero Panamá S.A., ésta última es filial del exterior de la primera.

Al efecto olvida el impugnante que al tenor de lo normado en el artículo 2º del C.P.T.S.S., atendiendo el alcance dado por la jurisprudencia mayoritaria de la Corte sobre la aplicación de la ley en el espacio, se tiene por sentado que ***“la legislación colombiana no se aplica a servicios prestados en el exterior, salvo que sea inequívoca la continuidad de la subordinación desde Colombia o que las mismas partes dispongan expresamente el sometimiento a la legislación colombiana***

<sup>2</sup> Ver folio 177

<sup>3</sup> La concesión de licencia es causal de suspensión del contrato de trabajo en el sector oficial al tenor de lo normado en el art. 44 numeral 4º del Decreto 2127 de 1945, reiterada para el sector privado en el C.S.T. art. 51 numeral 4º



*Tribunal Superior de Bogotá, D.C.  
Sala Laboral*

*durante ese lapso, caso en el cual el empleador contrae un deber cuya fuente es su propia voluntad...”(resaltado de la Sala) <sup>4</sup>*

Así, sólo de manera excepcional y en casos muy específicos esa corporación ha aceptado la aplicación de la ley colombiana en tratándose de servicios personales prestados en el exterior, atendiendo primordialmente criterios tales como que el trabajador se encuentre prestando sus servicios fuera de Colombia bajo la subordinación del empleador colombiano, y que éste (el empleador) y el mismo trabajador tengan su domicilio en Colombia <sup>5</sup>, supuestos que no se reúnen en el caso de autos, donde la subordinación jurídica que se reclama respecto del lapso de tiempo comprendido entre el 1º de julio de 1989 y el 14 de enero de 2004 fue impartida por una persona jurídica diferente de la aquí convocada, Banco Cafetero (Panamá) S.A., que tiene su domicilio principal en la ciudad de Panamá (República de Panamá) <sup>6</sup>, al igual que el señor Álvaro Naranjo Salazar, quien también se encuentra domiciliado en ese país, según lo confiesa en su libelo introductor.

Y es que siendo el demandante quien reclama la unidad de contrato considerando al efecto el tiempo laborado en Panamá, pese a admitir que por dicho lapso celebró y ejecutó contrato laboral con un empleador diferente al aquí convocado (Banco Cafetero Panamá S.A.) y en el exterior, era quien tenía la carga de probar que la subordinación por el periodo laborado en Panamá provino de manera inequívoca del Banco Cafetero S.A. en Liquidación, brillando por su ausencia prueba alguna en tal sentido en el plenario, limitándose el actor a aducir en ese sentido que Banco Cafetero Panamá S.A. es una filial de Banco Cafetero S.A. en liquidación, argumento insuficiente para acoger su pedimento en tal sentido.

En consecuencia, ante la innegable presencia de dos relaciones laborales independientes, una celebrada con Banco Cafetero hoy en Liquidación, y la otra con Banco Cafetero (Panamá) S.A., únicamente resulta procedente considerar para los efectos que nos interesan el tiempo de servicio cumplido a favor de la primera, sin

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral Sentencia Radicación 15468 del 28 de junio de 2001 M.P. Dr. José Roberto Herrera Vergara

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral Sentencias Radicación 6773 del 26 de septiembre de 1994 M.P. Dr. Manuel Enrique Daza Álvarez, y Radicación 10461 del 22 de abril de 1998 M.P. Dr. Francisco Escobar Henríquez

<sup>6</sup> Ver folio 413



*Tribunal Superior de Bogotá, D.C.  
Sala Laboral*

que pueda acumular el tiempo servido por el señor Naranjo Salazar en Panamá, ya que cada contrato se ejecutó en un país distinto y con un empleador diferente, debiendo someterse cada relación laboral al régimen jurídico del respectivo país en donde se cumplió, no siendo dable extender a una persona jurídica constituida en el exterior los efectos de nuestra normatividad interna, cuando la aplicación de nuestra legislación está dada por el criterio de la territorialidad que atrás se comentó.

En este orden de ideas, equivocó la juzgadora el alcance del art. 2º del C.S.T. al caso de autos, por lo que habrá de modificarse la decisión de instancia en cuanto declaró la existencia de una relación laboral entre el actor y la aquí enjuiciada, el que si bien tuvo vigencia para el periodo comprendido entre el 1º de marzo de 1968 y el 14 de enero de 2004, tuvo una interrupción por licencia no remunerada concedida al señor Álvaro Naranjo Salazar por el lapso comprendido entre el 1º de julio de 1989 y el 14 de enero de 2004.

### **Régimen de Transición**

Reclama el accionado la revocatoria de la sentencia apelada y en su lugar la desestimación de las súplicas de la demanda, tras considerar que con ocasión del traslado del demandante al R.A.I. y pese a su consecuente retorno al régimen de prima media, no mantuvo el beneficio de la transición al operar su traslado por fuera del término de gracia otorgado por el artículo 1º del Decreto 3800 de 2003.

De acuerdo con la historia laboral de aportes expedida por el I.S.S.<sup>7</sup>, se deduce que el señor Álvaro Naranjo Salazar estuvo afiliado en pensiones al I.S.S. entre el 1º de marzo de 1968 al 1º de agosto de 1989, por cuenta del patronal Banco Cafetero.

Se conoce también que el demandante se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad desde el 16 de diciembre de 1997 a través de la AFP COLFONDOS, permaneciendo en éste por espacio superior a 8 años, realizando

---

<sup>7</sup> Ver folios 407 a 412



Tribunal Superior de Bogotá, D.C.  
Sala Laboral

aportes voluntarios durante ese interregno <sup>8</sup>, regresando a la AFP del I.S.S. a partir del mes de mayo de 2006<sup>9</sup>.

En efecto, el artículo 13 literal “e” de la Ley 100 de 1993, modificado por el art. 2º de la Ley 797 de 2003, dispuso al respecto que:

*“Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, estos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años, contados a partir de la selección inicial. **Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez.**”*

La expresión “Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez” fue declarada exequible por la Sentencia C-1024 de 2004 bajo el entendido que las personas que reúnen las condiciones del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y que habiéndose trasladado al régimen de ahorro individual con solidaridad, no se hayan regresado al régimen de prima media con prestación definida, pueden regresar a éste **-en cualquier tiempo-**, conforme a los términos señalados en la sentencia C-0789 de 2002.

En el caso de autos, tenemos que no aplica la restricción temporal a que alude la norma en cita, pues pese a que el retorno del demandante al régimen de prima media se verificó tan sólo en el mes de mayo de 2006<sup>10</sup>, el accionante cumple las exigencias del art. 36 de la Ley 100 de 1993, pues al 1º de abril de 1994 contaba con más de 40 años de edad <sup>11</sup> y más de 15 de servicios al empleador Banco Cafetero<sup>12</sup>.

Establecido lo anterior encontramos que el demandante alcanzó la edad de los 55 años el 18 de agosto de 2001, finalizando su relación laboral con la

---

<sup>8</sup> Ver folios 420 a 423

<sup>9</sup> Ver folios 117 a 121

<sup>10</sup> Ver folio 120

<sup>11</sup> Ver folio 31

<sup>12</sup> Ver folios 123 y 182



*Tribunal Superior de Bogotá, D.C.  
Sala Laboral*

accionada el 14 de enero de 2004, obteniendo su retorno al régimen de prima media a partir del mes de mayo de 2006.

Pues bien, con ocasión de la declaratoria de inexecutable del artículo 18 de la Ley 797 de 2003, que había introducido algunas modificaciones al régimen de transición previsto por la Ley 100 de 1993 en su artículo 36 mediante sentencia C-1056 de ese mismo año, retomaron vigencia las directrices que la H. Corte Constitucional ya había expuesto en su sentencia C-789 de 2002, al estudiar la constitucionalidad del aparte del art. 36 de la Ley 100 de 1993 que establecía la regla sobre la pérdida del régimen de transición cuando el afiliado se traslada al régimen de ahorro individual y después regresa al régimen de prima media.

De acuerdo a dichos pronunciamientos constitucionales podemos decir que se pierde el régimen de transición por traslado al régimen de ahorro individual, aún cuando se regrese al de prima media, con excepción de aquellas personas que a la entrada en vigencia del sistema tenían 15 o más años de servicios o cotizaciones, quienes conservan el régimen de transición, siempre que se cumplan las siguientes condiciones: a) trasladen al I.S.S. el capital de la cuenta pensional, y, b) el capital de la cuenta (descontando el bono pensional) no resulte inferior a las cotizaciones que hubiera efectuado si hubiera permanecido en el I.S.S.

El Gobierno Nacional reglamentó la referida disposición a través del Decreto 3800 de 2003, adicionando los requisitos antes señalados al referir en su artículo 3º lo siguiente:

*“Artículo 3º. Aplicación del Régimen de Transición. En el evento en que una persona que a 1º de abril de 1994 tenía quince (15) o más años de servicios prestados o semanas cotizadas, que hubiere seleccionado el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, decida trasladarse al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, le será aplicable el régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por lo cual podrán pensionarse de acuerdo con el régimen anterior al que estuvieron afiliados a dicha fecha, cuando reúnan las condiciones exigidas para tener derecho a la pensión de vejez, siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos:*

*a) Al cambiarse nuevamente al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, se traslade a él el saldo de la cuenta de ahorro individual del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, y*



*Tribunal Superior de Bogotá, D.C.  
Sala Laboral*

*b) Dicho saldo no sea inferior al monto total del aporte legal para el riesgo de vejez, correspondiente en caso de que hubieren permanecido en el Régimen de Prima Media, **incluyendo los rendimientos que se hubieran obtenido en este último.***

*En tal evento, el tiempo cotizado en el Régimen de Ahorro Individual le será computado al del Régimen de Prima Media con Prestación Definida.*

*Para efectos de establecer el monto del ahorro de que trata el literal b) anterior no se tendrá en cuenta el valor del bono pensional”.*

Dicha preceptiva legal introdujo una restricción adicional a la contemplada en la norma cuya reglamentación se introdujo a través de este Decreto, al exigir como segundo requisito que el saldo de la cuenta no sea inferior al monto total del aporte en caso de que hubiere permanecido en el régimen de prima media, **incluyendo los rendimientos que se hubieren obtenido en este último.**

En el caso de autos tenemos que, el actor venía cotizando al régimen pensional del I.S.S., trasladándose al régimen de ahorro individual en el mes de diciembre de 1997<sup>13</sup>, y efectuando sus cotizaciones a través de la AFP COLFONDOS, hasta el mes de marzo de 2006<sup>14</sup>, regresando al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES I.S.S. Pensiones a partir del mes de mayo de 2006<sup>15</sup>, verificándose el traslado del capital acumulado en el régimen de ahorro individual a favor del I.S.S., tal como se infiere de la instrumental de folio 420, quedando incurso el demandante en los supuestos antedichos, ya que luego de entrar en vigencia la Ley 100 se trasladó al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por Colfondos, regresando al régimen de prima media del I.S.S. en el mes de mayo de 2006, de lo cual se podría en principio pensar que quedó excluido del régimen de transición al obrar de tal forma. Sin embargo, se sabe también que para que dicho traslado no imposibilite el acceso del demandante al beneficio de la transición, imperioso resulta no sólo que traslade al fondo común de naturaleza pública del ISS, el capital ahorrado en su cuenta individual, de conformidad con las normas previstas por la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, sino que el capital ahorrado en la cuenta individual, descontado el bono pensional, no sea inferior al monto de las cotizaciones correspondientes en caso que hubieran permanecido en el régimen de prima media administrado por el

<sup>13</sup> Ver folio 121

<sup>14</sup> Ver folios 425 y 426

<sup>15</sup> Ver folio 120



*Tribunal Superior de Bogotá, D.C.  
Sala Laboral*

INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES I.S.S., para cuya cuantificación deben considerarse los rendimientos que dichos aportes hubieran generado en este último.

De la instrumental de folio 420 se infiere que la AFP CITICOLFONDOS trasladó al I.S.S. el capital ahorrado en la cuenta individual del demandante, cumpliéndose de esta manera el primero de los supuestos legales antedichos, a fin de hacer extensivos a su caso los efectos del art. 36 de la Ley 100 de 1993 para efectos del reconocimiento de su derecho pensional.

Frente al segundo supuesto baste con señalar que no obra en el plenario medio de convicción alguno que permita establecer una posible diferencia entre saldos que imposibilitara al actor para mantener el beneficio de la transición, máxime si se considera que el porcentaje de cotización obligatoria en ambos regímenes es igual y se mantiene.

Aunado a ello, debe decirse que la sentencia de constitucionalidad C-789 de 2002, que fijó los lineamientos para el traslado de regímenes y la posibilidad de mantener la transición en aparte alguno condicionó a que el cálculo correspondiente encaminado a determinar que el capital ahorrado en la cuenta individual, no resultara inferior al monto de las cotizaciones correspondientes de haber permanecido el afiliado en el régimen de prima media, debiera verificarse con “los rendimientos” que hubieran generado, y así lo ha admitido nuestro máximo tribunal ordinario en su jurisprudencia<sup>16</sup>, por lo que habría que decirse que el Decreto Reglamentario traspasó su ámbito de regulación en contra del querer del legislador y desatendió una sentencia de constitucionalidad que surte efectos erga omnes, y que resulta obligatoria para la Sala, por expresa disposición constitucional, art. 243.

Además debe resaltarse también que el mentado artículo 3º del decreto en comento se encuentra suspendido como medida provisional adoptada por el Consejo de Estado mediante providencia calendada 5 de marzo de 2009, dentro del expediente No. 2008-00070-00, M.P. Dra. Bertha Lucia Ramírez de Paez.

---

<sup>16</sup> Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral sentencia radicación 27465 del 31 de enero de 2007 M.P. Dr. Camilo Tarquino Gallego



*Tribunal Superior de Bogotá, D.C.  
Sala Laboral*

En lo que respecta al término temporal de traslado que previene el art. 1º del Decreto 3800 de 2003, y que soporta el argumento central de oposición del apelante por pasiva, baste con referir que el mismo no aplica al caso del actor, ya que, por haber acumulado más de quince años de servicios y cotizaciones al 1º de abril de 1994, su situación particular se regula es por el artículo 3º de la misma preceptiva en la forma como quedó visto líneas atrás.

Por las anteriores consideraciones estima esta Sala de Decisión que los argumentos esgrimidos por la accionada para negarse a reconocer la prestación de jubilación a favor del demandante aplicando para el efecto el régimen de transición, carecen de soporte fáctico y jurídico, virtud de lo cual procede la aplicación del régimen de transición en su caso, tal como lo razonó la juzgadora de primer grado.

A tales efectos, dispone el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 que, quienes son beneficiarios del régimen de transición gozan del privilegio de que se les aplique el régimen que venía rigiendo para el trabajador a la fecha de entrada en vigencia del actual sistema general de seguridad social, en relación con los requisitos de edad, semanas de cotización o tiempo de servicio, y monto, régimen que para el caso particular del señor ÁLVARO NARANJO SALAZAR, corresponde a la Ley 33 de 1985, pues para esa data su régimen anterior era el propio de los trabajadores oficiales, que corresponde a la normativa que empleó la juez a quo para definir la controversia, encontrándose ajustada a derecho su determinación en tal sentido.

El artículo 1º de la Ley 33 de 1985 señala:

*“El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco años (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio...”*

En efecto, dispone la norma en cita tres exigencias a fin de acceder a la pensión de jubilación allí definida, la primera atinente a la calidad del trabajador,



*Tribunal Superior de Bogotá, D.C.  
Sala Laboral*

pues éste debe ser empleado oficial, entiéndase en la actualidad servidor público, la segunda corresponde al tiempo de servicio en forma continua o discontinua a favor del Estado que corresponde a un mínimo de 20 años de servicio; y la última referente a la edad para acceder a dicha prestación, la cual se fija en 55 años para hombres y mujeres.

El señor ALVARO NARANJO SALAZAR prestó sus servicios a favor de BANCO CAFETERO S.A. EN LIQUIDACIÓN durante el periodo comprendido entre el 1º de marzo de 1968 y el 14 de enero de 2004, con una interrupción de 14 años 6 meses y 14 días, conforme quedó definido precedentemente, para un tiempo total de servicio efectivo a favor del ente accionado de 21 años y 4 meses, por lo que se cumple el primer requisito del precepto en mención.

En relación con la edad, tenemos que el señor ALVARO NARANJO SALAZAR nació el 18 de agosto de 1946 (fl.31), por lo que cumplió la edad de 55 años el 18 de agosto de 2001, encontrándose de esta forma reunidas todas las exigencias contenidas en la Ley 33 de 1985, por lo que el actor cumple los requisitos para hacerse acreedor de la pensión que reclama, tal como lo concluyó la juzgadora de primer grado.

### **Fecha de causación de la Prestación**

Peticiona el extremo demandado en este punto la modificación de la condena, al estimar que el reconocimiento pensional no debió efectuarse desde enero de 2004, cuando finalizó la relación laboral del actor, sino desde mayo de 2006 cuando se verificó el traslado de régimen, retornando el demandante al R.P.M. administrado por el I.S.S.

No comparte la Sala los argumentos del impugnante a este respecto, toda vez que, como quedó dicho precedentemente, el régimen de transición justamente permite hacer ultractivos los efectos de las normas anteriores que cobijaban al beneficiario en materia pensional, en tres aspectos o requisitos puntuales: **la edad**, el tiempo de servicio o el número de semanas de cotización, y el monto pensional, con lo cual, al determinarse que el demandante, pese a su traslado de régimen y su



*Tribunal Superior de Bogotá, D.C.  
Sala Laboral*

consecuente retorno al sistema pensional administrado por el I.S.S., mantuvo el beneficio de la transición, es dable aplicarlo a su caso de manera integral y no fragmentada como lo propone el impugnante por pasiva, sin que importe a tales efectos la fecha de retorno al régimen de prima media, la que sólo se consideró para establecer que el actor no perdió el beneficio de la transición.

Ahora bien, como se sabe, el actor arribó a los 55 años de edad el 18 de agosto de 2001 (fl.31), data para la cual aún estaba vigente su contrato de trabajo con la accionada, el que sólo finalizó por renuncia voluntaria suya el 14 de enero de 2004 (fl.177), fecha ésta que en consecuencia corresponde a la de causación de su derecho pensional, tal como lo aceptara el mismo demandante, quien reclamó su reconocimiento desde entonces en su libelo introductor, súplica acogida por la juzgadora de primer grado en la sentencia que se revisa, y que por encontrarse ajustada a derecho habrá de ser confirmada, sin olvidar que la pensión de jubilación que aquí se reconoce estará a cargo del ente accionado hasta cuando el I.S.S. reconozca pensión de vejez al actor, asistiéndole al ente accionado a partir de entonces como única obligación la de pagar el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión primigenia de jubilación y la pensión de vejez a cargo del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES I.S.S. Lo anterior con fundamento en lo preceptuado por el Acuerdo 029 de 1985.

### **Ingreso Base de Liquidación**

El demandante reclamó la liquidación de su pensión considerando para el efecto el salario percibido en el último año de servicios en el Banco Cafetero Panamá S.A., por ser más beneficioso, al corresponder a la suma mensual de US\$14.420,00.

Entre tanto para el extremo accionado el ingreso base de liquidación de la prestación debe corresponder al que sirvió de base para efectuar las cotizaciones al I.S.S. en el último año de servicios al ente accionado, esto es, la suma de \$165.480,00, conforme al reporte de semanas de cotización.



*Tribunal Superior de Bogotá, D.C.  
Sala Laboral*

La Sala se aparta de tales reclamaciones, pues no es posible considerar el salario percibido por el actor en Panamá, ya que como se dejó dicho, esa relación laboral tiene su regulación propia en la normativa interna de ese Estado, sin que dichos servicios puedan oponérsele al ente accionado por cuanto fueron prestados a favor de una persona jurídica distinta, y en el exterior.

Tampoco procede la consideración del salario que sirvió de base para las cotizaciones al I.S.S. en el año 89, pues, quedó demostrado en el plenario que el salario promedio del actor durante su último año de servicio fue la suma de \$752.652,00, tal como se deduce de la instrumental de folio 488.

Además, es claro que en pronunciamientos recientes nuestro máximo tribunal ordinario ha aceptado en eventos semejantes al que nos ocupa adoptar como ingreso base de liquidación de aquellas pensiones respecto de las cuales el trabajador no devengó ni cotizó suma alguna con la demandada luego de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, por tener ya reunido el tiempo de servicio o las semanas de cotización para ese entonces, quedando sólo a la espera de arribar la edad mínima para acceder al beneficio prestacional, el salario promedio del último año, procediendo a su actualización en la forma como la aplicó la juez de primer grado<sup>17</sup>, lo que sin más lleva a confirmar la sentencia apelada, en cuanto consideró como ingreso base de liquidación el salario promedio devengado por el actor durante su último año de servicios debidamente actualizado.

### **Intereses Moratorios**

Se opone a esta condena el extremo accionado para quien no proceden tales rendimientos en el caso de autos por no estar frente a una pensión propia de la ley 100 de 1993, argumento que acoge la Sala atendiendo que el criterio jurisprudencial mayoritario frente al punto que nos interesa se concreta en referir que los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 sólo están previstos respecto de las pensiones gobernadas en su integridad por el Sistema de Seguridad Social en pensiones consagradas en esa ley, *dentro de las*

---

<sup>17</sup> C.S.J. Sala de Casación Laboral Radicación 31222 de fecha 13 de diciembre de 2007 M.P. Dr. Luis Javier Osorio López



Tribunal Superior de Bogotá, D.C.  
Sala Laboral

*cuales no se hallan las surgidas del régimen de transición en pensiones<sup>18</sup>, entendiéndose que la pensión del demandante es de aquéllas reconocidas en virtud de lo dispuesto por el art. 36 de ibídem, habilitándolo para acudir a la normativa anterior en tres aspectos específicos (edad, tiempo de servicio o semanas de cotización y monto), regulación que para el caso del demandante corresponde a la Ley 33 de 1985, lo que sin más lleva a revocar la condena que en tal sentido impartió el a quo.*

### **COSTAS**

Sin costas en esta instancia ante su no causación.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, en Sala de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: Modificar** el ordinal primero de la sentencia apelada, proferida el 16 de diciembre de 2008, por el Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., en el sentido de señalar que el contrato de trabajo cuya declaración de existencia se impartió, estuvo interrumpido por licencia no remunerada durante el lapso comprendido entre el 1º de marzo de 1989 y el 14 de enero de 2004.

**SEGUNDO: Revocar** el ordinal tercero de la parte resolutive de la sentencia impugnada, para en su lugar absolver a la demandada de los intereses moratorios peticionados, por lo razonado en la parte motiva de esta decisión.

**TERCERO: Confirmar** en lo demás la sentencia del Juzgado 22 Laboral del Circuito de Bogotá.

**CUARTO:** Sin costas en esta instancia ante su no causación.

De lo aquí resuelto quedan las partes notificadas en estrados.

<sup>18</sup> Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral Sentencia Radicación 32707 del 9 de julio de 2008 MP.P. Dr. Luis Javier Osorio López



*Tribunal Superior de Bogotá, D.C.  
Sala Laboral*

Ultima hoja de la sentencia de segunda instancia que modifica parcialmente el fallo proferido por el Juzgado 22 Laboral del Circuito de Bogotá el pasado 16 de diciembre de 2008 dentro del proceso Ordinario Laboral promovido por Álvaro Naranjo Salazar contra Banco Cafetero S.A. en Liquidación.

---

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se firma por quienes en ella intervinieron, una vez leída y aprobada.

**MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN**

**Magistrada**

**JORGE LUÍS QUIROZ ALEMÁN**

**Magistrado**

**SANTANDER RAFAEL BRITO CUADRADO**

**Magistrado**

022 2008 498 vs Bco. Cafetero - pensión jubil. oficial - no tiempo w Panamá - no int. mor. - sí traslado RAI - RPM transición